

# **Reglamento Sumarial para el ejercicio del poder disciplinario y el juzgamiento de las faltas a la Ética Profesional**

El presente Reglamento será aplicable a los procedimientos que se inicien en el Tribunal de Disciplina del Colegio como consecuencia de los supuestos previstos en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley 13.272, las faltas previstas en el Código de Ética y los reglamentos de funcionamiento del Colegio

## **CAPITULO I - DE LAS DENUNCIAS.**

### **Artículo 1°:**

Las actuaciones por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio se podrán iniciar:

- De oficio, por conocimiento que adquiriera uno de los miembros del Tribunal de Disciplina, de la comisión de una falta disciplinaria.
- Por denuncia oral o escrita, realizada ante el Tribunal de Disciplina, por el Consejo Directivo del Colegio o alguno de sus miembros, como por cualquier profesional matriculado o por terceras personas.
- Por comunicación oficial de la autoridad sanitaria.

### **Artículo 2°:**

Toda denuncia escrita deberá contener un relato sucinto de los hechos motivo de la misma, la identificación correcta del profesional involucrado, las circunstancias de tiempo modo y lugar, la firma del denunciante, con la correspondiente aclaración y número de matrícula profesional si correspondiere. Asimismo podrá adjuntar a la denuncia todo tipo de pruebas que corroboren el hecho denunciado.

No serán admitidas denuncias realizadas vía mail, fax o por medio similar, siendo únicamente válidas aquellas que consten por escrito en original y suscriptas por el denunciante.

**Artículo 3°:**

Cuando la denuncia fuere anónima no se dará curso a la misma. Cuando la denuncia fuere oral, por ante algún miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, la misma deberá ser ratificada por acta que procederá a labrar el funcionario que reciba la denuncia, identificando con ella al denunciante, en los términos del artículo 2° del presente reglamento.

No obstante que la denuncia fuere anónima y en el supuesto caso de que los hechos denunciados revistan gravedad para el ejercicio profesional o institucional, el Tribunal de Disciplina podrá mediante resolución fundada iniciar la investigación de oficio.

**Artículo 4°:**

La retractación de la denuncia no impedirá la sustanciación de las actuaciones, si así lo considerare procedente el Tribunal de Disciplina.

**Artículo 5°:**

El denunciante no reviste el carácter de parte legitimada en el procedimiento disciplinario, no pudiendo en consecuencia intervenir en la sustanciación del sumario, limitándose su participación a la mera interposición de la denuncia.

**CAPITULO II - DE LA SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES****Artículo 6°:**

El Tribunal de Disciplina podrá desestimar aquellas denuncias que no revistan entidad suficiente y siempre que de los hechos expuestos no surja prima facie vulneración de norma alguna. Dicho pronunciamiento deberá ser fundado y por decisión unánime de los miembros, debiendo comunicar al denunciante tal circunstancia.

**Artículo 7º:**

Iniciadas las actuaciones de oficio o por denuncia, el Tribunal de Disciplina procederá a designar un Instructor Sumariante, quién tendrá a su cargo programar y ejecutar las investigaciones, reuniendo toda la prueba de cargo que fuere menester.

**Artículo 8º:**

El Instructor Sumariante deberá ser un profesional matriculado en el Colegio, sea este miembro o no del Tribunal de Disciplina o del Consejo Directivo.

Si la designación recayere en un miembro del Tribunal de Disciplina o del Consejo Directivo, éste deberá abstenerse de participar y votar al momento de aplicar la sanción al imputado o al resolver los recursos interpuestos.

**Artículo 9º:**

Cada actuación que se inicie deberá formar parte de un expediente correctamente identificado, cuyas fojas de inicio la constituirán copia del acta de designación de instructor sumariante, la denuncia formulada, las comunicaciones que dieron lugar al sumario y toda otra información o documentación relacionada con la investigación que se inicia.

**Artículo 10º:**

El Instructor sumariante es responsable por el eficaz desempeño de su cometido, pudiendo el Tribunal de Disciplina proceder a reemplazarlo en cualquier tiempo, mediante resolución fundada.

**Artículo 11º:**

Es obligatorio para los profesionales matriculados, desempeñarse como instructores sumariantes cuando así lo decida el Tribunal de Disciplina. La

negativa infundada o injustificada implicará una falta a la ética y la disciplina Colegial. Si por causas de fuerza mayor, el instructor designado se viere impedido de desempeñarse como tal, lo hará saber al Tribunal de Disciplina, quién, si considera atendible las causas expuestas, procederá a reemplazarlo.

**Artículo 12°:**

El Instructor Sumariante podrá requerir del Colegio, el asesoramiento letrado que entienda pertinente, como asimismo deberá informar la marcha de la investigación al Tribunal de Disciplina cuando le sea requerido.

**Artículo 13°:**

Conjuntamente con el nombramiento del Instructor Sumariante, el Tribunal de Disciplina decretará el secreto de sumario mientras dure la etapa de investigación hasta la producción del dictamen de cargos. Asimismo fijará el plazo para la sustanciación de la investigación y reunión de las pruebas de cargo. Este plazo no podrá ser inferior a diez días ni mayor de noventa días. Si el Instructor Sumariante, en el decurso de las actuaciones, entendiera procedente ampliar el plazo máximo establecido, así lo solicitará al Tribunal de Disciplina, quién podrá ampliar el plazo de instrucción hasta treinta días más, mediante resolución fundada.

**Artículo 14°:**

La Instrucción podrá desempeñarse a su exclusivo criterio, en la Sede del Colegio o en cualquiera de las Delegaciones Regionales que en el futuro se creen. Si decidiere constituirse fuera del asiento del Colegio o de las Delegaciones Regionales, deberá comunicar al Tribunal de Disciplina el lugar donde desempeñara su cometido.

**Artículo 15°:**

Recibida las actuaciones, el Instructor Sumariante deberá dictar todas las providencias necesarias, acumulando todas las pruebas que fueren menester.

Todas las comunicaciones y oficios deberán llevar la firma y sello del Presidente del Tribunal de Disciplina, y el sello medalla del Tribunal. Las comunicaciones dirigidas a Entes oficiales, requerirán de la firma, además, del presidente del Consejo Directivo del Colegio.

**Artículo 16°:**

Las audiencias para la comparencia de testigos deberán fijarse con la antelación necesaria y las notificaciones de dichas audiencias se harán por intermedio del Colegio, por medios fehacientes, para lo cual el instructor deberá proponer al Tribunal de Disciplina y este elevar al Presidente de Colegio la nomina de testigos, sus domicilio y carácter del mismo, DNI y en caso de ser matriculados su número de matrícula Provincia y/o Nacional, y todo dato de interés con el objeto de proceder a su identificación.

**Artículo 17°:**

Todo profesional matriculado en el Colegio está obligado a comparecer al llamado de la Institución. La incomparencia injustificada dará motivo a sanción disciplinaria en los términos de la Ley 13272 , el Código de Ética y los reglamentos que al efecto se dicten.

**Artículo 18°:**

Nadie está obligado a declarar contra si mismo, razón por la cual el profesional matriculado imputado podrá negarse a declarar, cuando de su declaración pueda derivar acciones disciplinarias. En todos los casos, la Instrucción deberá advertir al profesional que su declaración puede derivar en un sumario en su contra.

**Artículo 19°:**

Las declaraciones de testigos deberán constar, siempre, por escrito, mediante acta que, en cada oportunidad, procederá a confeccionar el Instructor Sumariante. El acta respectiva deberá contener fecha, hora, los datos personales del

declarante, (apellido, nombres, identificación personal, número de matrícula profesional si correspondiere y domicilio real) la transcripción de las preguntas que se le formulen y transcripción íntegra de las respuestas.

Finalizado el acto, previo a la firma del acta, se le solicitará al declarante lea por sí la declaración y si se hallare impedido de hacerlo, lo hará el instructor Sumariante.

**Artículo 20°:**

La Instrucción se halla facultada para interrogar libremente al declarante respecto de los hechos que motiva el sumario y sus aspectos conexos. Deberá evitar, en cambio, formular preguntas capciosas o que den lugar a respuestas dirigidas y permitirá que el testigo se explaye respecto de las aclaraciones que desee formular sobre los hechos que se investigan.

**Artículo 21°:**

La Instrucción deberá agotar la producción de toda la prueba de cargo pertinente a los efectos del sumario, instando la remisión de actuaciones o documentos que hagan a la dilucidación de las cuestiones que integran el sumario. Si en la producción de la prueba, el Instructor Sumariante hallare inconvenientes insalvables, deberá comunicarlo en forma inmediata al Tribunal de Disciplina.

**Artículo 22°:**

Cuando sea necesaria la producción de Pericias, deberá comunicarlo al Consejo Directivo, quien adoptará los recaudos para posibilitar la producción de dichas pruebas técnicas.

**Artículo 23°:**

Concluida la etapa de producción de la prueba, el Instructor Sumariante deberá clausurar dicha etapa, produciendo un informe en el que realizará una descripción sucinta de los hechos investigados, asimismo deberá efectuar la valoración de las

pruebas producidas, informar las que quedaron pendientes y sus causas, procediendo a la tipificación de la conducta investigada, detallando que normativa se encuentra vulnerada y las conclusiones a las que llegó la Instrucción respecto de los hechos investigados, determinando e identificando claramente el o los imputados.

**Artículo 24°:**

El informe del Instructor Sumariante deberá elevarse al Tribunal de Disciplina, quien, mediante resolución fundada, deberá decidir por la continuación del sumario y la producción del dictamen de los cargos o en su caso dispondrá el archivo de las actuaciones por falta de mérito. En cualquiera de los supuestos, el Tribunal de Disciplina, deberá fundar adecuadamente su dictamen, haciendo referencia a las pruebas producidas y las normas legales o reglamentarias en las que apoya su opinión.

El informe del Instructor Sumariante no reviste el carácter de vinculante para el Tribunal de Disciplina, pudiendo éste cuerpo apartarse fundadamente del mismo.

**Artículo 25°:**

Si el Tribunal de Disciplina decidiera por la continuación del sumario, procederá a elaborar el dictamen de los cargos pertinentes, sobre la base de la prueba reunida y las opiniones vertidas, procediendo asimismo a levantar el secreto del sumario. El dictamen de cargos deberá contener una relación sucinta de los hechos investigados y la prueba de cargo reunida, con su valoración. También deberá precisar claramente los cargos que se le formulan a el o los imputados, con mención expresa de las normas legales o reglamentarias que se consideren violentadas.

**Artículo 26°:**

Del dictamen de cargos se dará traslado a/los imputados, por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. En el traslado que

se le corra se lo emplazará a que asuma su defensa, por sí o por intermedio de letrado apoderado dejando constancia que las actuaciones se hallan a su disposición en la Sede del Colegio, por el plazo del traslado y que su no presentación implicará que el Tribunal de Disciplina podrá tener por ciertos los hechos investigados perdiendo la oportunidad de formular descargos y ofrecer prueba.

**Artículo 27°:**

El traslado del dictamen de cargos deberá realizarse, adjuntándole al imputado copia íntegra de la resolución o reproduciendo la misma en forma íntegra según la modalidad de notificación empleada.

**Artículo 28°:**

El o los imputados, dentro del plazo establecido en el artículo 24° del presente reglamento, podrán presentarse en el sumario formulando su descargo por escrito y ofreciendo la prueba de la que intente valerse en procura de su defensa, pudiendo plantear nulidades del procedimiento. En el mismo escrito podrán recusar con causa al Instructor Sumariante designado y a los miembros del Tribunal de Disciplina.

**Artículo 29°:**

La recusación del Instructor Sumariante, deberá expresar las causas en la que se funda. El Tribunal de Disciplina, en forma inapelable, decidirá acerca de la procedencia o rechazo de la recusación

**Artículo 30°:**

La prueba que el imputado ofrezca deberá ser pertinente a los hechos imputados. El Instructor Sumariante podrá rechazar la producción de la prueba que considere manifiestamente improcedente, mediante resolución fundada que se notificará a/los imputados. Si el o los imputados insistieren en la producción de la misma, el

Tribunal de Disciplina, una vez cerrado el sumario y previo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, resolverá sobre el particular. Si el Tribunal de Disciplina rechazara la producción de la prueba, el imputado podrá destacar esta circunstancia ante el Órgano de Apelación en los términos del artículo 37 de la Ley 13.272.

#### **Artículo 31°:**

El imputado tiene derecho a controlar la producción de la prueba que hubiere ofrecido y la que, como medidas para mejor proveer, disponga la Instrucción actuante. En orden a ello la Instrucción notificará fehacientemente al imputado, la apertura a prueba de las actuaciones y la fecha de las audiencias designadas. A partir de allí queda bajo exclusiva responsabilidad del imputado y a su cargo la comparecencia de los testigos propuestos y el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas.

El imputado sólo podrá ofrecer para la prueba testimonial como máximo cinco (5) testigos, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un número mayor.

#### **Artículo 32°:**

En el primer escrito o primer intervención que tome el o los imputados en las actuaciones de que se trate, deberán constituir domicilio en el radio de la ciudad de La Plata, domicilio donde se cursarán y serán válidas todas las notificaciones que hubiere menester. Si el imputado omitiera constituir domicilio, se lo intimará a que lo haga en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. Si no cumpliera con la intimación, se le considerará constituido el domicilio en la Sede del Colegio y, por ende, notificado de todas las providencias incluida la resolución final del sumario. No obstante lo antedicho el imputado podrá presentarse en cualquier etapa del sumario constituyendo domicilio en los términos antes detallados.

#### **Artículo 33°:**

Ningún escrito o actuación podrá ser presentada fuera de la Sede del Colegio, debiendo estar dirigidos al Tribunal de Disciplina.

**Artículo 34°:**

Clausurado el período de producción de las pruebas ofrecidas, el Instructor Sumariante dictará una providencia detallando las pruebas efectivamente producidas y las que quedaron pendientes de producción expresando en dicha oportunidad, los motivos por los cuales alguna o algunas pruebas no fueron producidas. En la misma providencia se correrá traslado a los imputados para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida, por el término de 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

**Artículo 35°:**

Producido el alegato previsto en el artículo anterior o vencido el plazo que el o los imputados tenían para hacerlo, el Instructor Sumariante elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, con una providencia que detallará los actos sumariales cumplidos y emitirá un dictamen respecto de las imputaciones oportunamente formuladas.

**Artículo 36°:**

El Tribunal de Disciplina dictará su fallo en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 13.272, haciendo una relación de los hechos investigados, la prueba producida, valorando circunstancias atenuantes y agravantes, fundando su fallo en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y dejando constancias de la reunión del quórum legal.

**Artículo 37°:**

Una vez notificada la resolución al imputado y consentida la misma, el Tribunal de Disciplina deberá elevar las actuaciones al Consejo Directivo para su cumplimiento.

**Artículo 38°:**

En todo lo no previsto por el presente Reglamento y la Ley 13.272, se aplicará en forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires si ello fuere técnicamente factible y en tanto no se contradiga con el presente. Cualquier controversia relativa a los sumarios que se incoen, será resuelto por el Tribunal de Disciplina, con los alcances establecidos en la Ley 13.272.

**Artículo 39°:**

Los fallos del Tribunal de Disciplina serán apelables por ante el Consejo Directivo del Colegio, conforme lo expuesto por el artículo 37° de la Ley 13.272. La apelación deberá deducirse por escrito con ratificación expresa del domicilio oportunamente constituido y dicho recurso deberá fundarse en el mismo acto de la interposición.

**Artículo 40°:**

El recurrente podrá ofrecer prueba, en forma conjunta con su apelación, la que sólo podrán versar sobre hechos nuevos, no considerados en el sumario o sobre pruebas que hubieren sido rechazadas oportunamente por la Instrucción Sumariante y el Tribunal de Disciplina. La resolución que dicte Consejo Directivo acerca de su admisibilidad o inadmisibilidad será irrecurrible.

**Artículo 41°:**

El fallo que dicte el Consejo Directivo en los sumarios de referencia, clausurará la instancia administrativa ante el Colegio, sin perjuicio de lo establecido en el último apartado del artículo 37° de la Ley 13.272.

Aprobado por la Soberana Asamblea del Colegio de Dietistas, Nutricionistas-  
Dietistas y Licenciadas en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires, de fecha  
..... de 2007.-